

**ACUERDO Nro. 138/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Carlos Vilfredo García Macián, Fernando García Hamilton, Carlos Miguel Ibáñez, Camilo Emiliano Appas, Ileana Raquel Melchiori, María Florencia Gutiérrez, Rodrigo Fernando Soriano y Victoria Inés López Herrera, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 298 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I. Los concursantes García Macián, García Hamilton, Ibáñez, Appas, Melchiori, Gutiérrez, Soriano y López Herrera recurren las calificaciones de sus pruebas de oposición de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM.

El concursante García Macián sobre el primer caso estima arbitrario que el jurado tilde que detalló hechos que no son relevantes. Considera que se debe calificar el análisis del artículo 21 de la LCQ como lo propone ya que no es erróneo, como advierte que sucedió con otros participantes. Sobre el caso 2, razona que existe una apreciación arbitraria de lo escrito y que se restó puntaje de manera irrazonable. Reprocha la crítica de que no hizo referencia a un alegato que no surge de la consigna y que lo utilizó en el sentido común de su significado y solicita se recalifique el tratamiento de la prueba. Sostiene que las referencias relevantes para la resolución de la causa no pueden ser consideradas un error.

El postulante García Hamilton reprocha respecto del caso 1 que su solución es sólida. Compara con otras pruebas y destaca que es más clara y más completa, que cuenta con mayor estudio y conocimiento de la temática concursal por lo que debe elevarse el puntaje. Sobre el caso 2 reprocha su calificación y estima que la crítica que se le formula tendría un fundamento de estilo que a su entender no justifica su merma de puntos. Señala que la mera discrepancia de opinión no puede servir de argumento para ello. Remarca el razonamiento jurídico de su sentencia.

El postulante Ibáñez reprocha la evaluación de ambos casos. Pondera el modo en que desarrolló su prueba y estima injusta la crítica que se le efectúa por la falta de inclusión de jurisprudencia no obstante que se valoró de manera positiva sus citas de doctrina.

El Abog. Appas reprocha la calificación del caso 1. Remarca que el evaluador no advierte error en la fundamentación de su sentencia por lo que estima que no correspondía merma de puntaje y se compara con otros concursantes. Respecto del caso 2 estima que le corresponde una nota más elevada en los apartados requisitos formales de la sentencia y en profundidad del desarrollo y fundamentación.

La concursante Melchiori cuestiona la puntuación de los requisitos formales y profundidad y desarrollo. Pondera los fundamentos de su sentencia y requiere se eleve la nota.

La abogada Gutiérrez tilda de arbitraria la calificación de ambos casos de su prueba. Compara su abordaje con el de otros postulantes y estima que le corresponde una calificación más elevada.

El concursante Soriano discrepa con la calificación de ambos casos. Cuestiona la evaluación del rubro requisitos formales. Pondera que cumplió con la consigna y reprocha la crítica que se le hace relativa a colocar datos no aportados. Considera errónea la afirmación del evaluador cuando dice que omite hechos relevantes de la causa y la firma. Requiere se reevalúe el desarrollo del acápite costas y cita jurisprudencial. Sobre el caso 2 entiende errónea la crítica sobre los autos y vistos y el desarrollo de los hechos y prueba. Reprocha la calificación del apartado profundidad y desarrollo y jurisprudencia.

La postulante López Herrera reprocha que no se valoró de forma razonable su examen. Pondera los aspectos abordados y estima baja calificación porque le impedirá acceder a la fase de la entrevista y no pasar a integrar las listas de jueces subrogantes. Opina que se torna vano el esfuerzo de rendir por casi 9 horas.

**II.** En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*"I. Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y, por su intermedio, a los señores miembros del Consejo Asesor de la Magistratura (CAM) de la Provincia de Tucumán, en nuestro carácter de miembros del jurado del concurso de referencia, a fin de contestar la vista otorgada por resolución del 04 de julio de 2023 y responder las impugnaciones al dictamen que hemos emitido en el marco de este concurso.*

*Los postulantes que han impugnado el dictamen son los siguientes: 1) Carlos Vilfredo García Macián, 2) Fernando García Hamilton, 3) Carlos Miguel Ibáñez, 4) Camilo Emiliano Appas, 5) Ileana Melchiori, 6) María Florencia Gutiérrez, 7) Rodrigo Fernando Soriano y 8) Victoria Inés López Herrera.*

*II. Con carácter preliminar, este jurado considera necesario realizar ciertas reflexiones y valoraciones generales que se aplican por igual a todas las impugnaciones que este escrito contesta.*

*a) En primer término, corresponde señalar que las críticas de los concursantes al meduloso dictamen elaborado por este jurado no cumplen en modo alguno con la exigencia legal que surge del art. 43 del Reglamento Interno del CAM, según el cual 'las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado' (el resaltado es propio).*

*La situación de 'arbitrariedad manifiesta' exigida por la norma transcripta no se presenta en modo alguno respecto de las evaluaciones realizadas por este jurado a los casos que los concursantes impugnan.*

*En efecto: los criterios considerados y publicitados para calificar los exámenes de los concursantes fueron claros y ajustados a consideraciones objetivas, por lo que nada corresponde aducir al respecto, a más que los concursantes no podrían cuestionar esos criterios en esta instancia.*

*A su vez, la arbitrariedad manifiesta que exige el art. 43 del RICAM para poder cuestionar el dictamen del jurado no se presenta en ninguno de los casos examinados, los cuales fueron evaluados en forma pormenorizada, con asignación clara y puntual del puntaje que correspondía a cada ítem, y con la argumentación correspondiente que explicaba el motivo de la puntuación asignada en cada caso. Por lo tanto, no se advierte ni existe arbitrariedad alguna en las evaluaciones de los concursantes impugnantes que justifique la aceptación de alguna de las críticas infundadas realizadas.*

*En consonancia con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del CAM, reforzamos la idea central de que la mera disconformidad de criterio de los concursantes con lo dictaminado y resuelto por el jurado no puede elevarse a la calificación de "arbitrariedad" exigida por la norma citada. Es que, como se advierte de la lectura de las impugnaciones formuladas, ninguna traduce más que una mera disconformidad insustancial respecto del criterio y fundamentos brindados por el dictamen cuestionado, que en modo alguno revelan la existencia de la verdadera arbitrariedad que la norma impone y que justificaría la revisión de las calificaciones otorgadas.*

*b) En segundo lugar y finalmente, cualquier impugnación que se formule al dictamen debe referirse a una incorrecta calificación del examen en razón de lo que surge de él, pero no de una comparación con los exámenes de otros concursantes, puesto que, cuando se evalúa cada trabajo individual, los aspectos que se consideran para calificarlo son los propios de ese examen, con sus particularidades específicas, tomando como base, claro, los criterios evaluatorios publicitados.*

*Por ello, la circunstancia de que en algunos exámenes se haya hecho referencia en forma similar a institutos jurídicos aplicables pero que, luego, se les haya asignado una puntuación diferente en el mismo ítem, se justifica en que se toman en cuenta todas las particularidades de cada examen, que confluyen en una calificación que no es necesariamente idéntica para cada trabajo.*

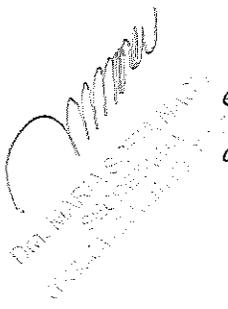
*Por tal motivo, no resulta apropiado ni conducente cuestionar la calificación que un postulante haya obtenido en su examen con fundamento en lo que a otro postulante se le haya asignado en igual ítem. Cada examen es único e irrepetible y ello justifica que, ante aparentes similares consideraciones o fundamentos, se otorguen puntuaciones diferentes.*

*III. Aclaradas estas valoraciones genéricas iniciales, pasaremos a examinar y responder en concreto los cuestionamientos formulados por los concursantes impugnantes, en el orden más arriba indicado.*

*1. Impugnación del postulante Carlos Vilfredo García Macián*

*a) Caso 1*

*La crítica del postulante respecto del ítem requisitos formales de la sentencia no puede prosperar. Como se expuso correctamente en el dictamen, en el Resulta faltan hechos del caso, lo*



DR. MARCELO A. GARCÍA MACIÁN  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

que afecta este requisito y, por ello, la calificación asignada de 2,5 puntos sobre un total de 4 resulta adecuada.

El postulante admite que su examen omitió los hechos de la causa principal, a los cuales él no adjudica relevancia pero sí lo hace este jurado, dado que son necesarios para comprender el marco jurídico-judicial en el cual se desarrolla la incidencia planteada respecto de la competencia falencial y qué tipo de proceso se trata, patrimonial o no patrimonial, etcétera. Los propios Autos y Vistos aluden a la causa principal, lo que acredita la importancia que ello tiene en la cuestión.

Además de esa observación, el dictamen contiene otros aspectos que justificaron la puntuación dada de 2,5. La referencia a la falta de ofrecimiento de pruebas es recién ahora aclarada por el postulante en cuanto a que se refería a la incidencia de competencia y no al expediente principal, pero este jurado no pudo adivinar o suponer situaciones que no resultan claras del texto del examen. El postulante debió ser claro y no pretender que el jurado suponga hechos o circunstancias.

Nada alega el postulante respecto de que en los Autos y Vistos no se referencia adecuadamente la causa.

Con respecto a su crítica a los 12 puntos obtenidos en el ítem desarrollo y fundamentación, cabe señalar que le asiste razón al impugnante en cuanto al correcto análisis de la contienda en el marco del artículo 21 de la LCQ, por lo que se incrementa el puntaje del referido ítem a catorce (14) puntos, con lo cual el puntaje total para el postulante García Macián en el caso 1 resulta de 21,5 (veintiuno coma cinco) puntos, y así se deja establecido.

b) Caso 2

La crítica del postulante respecto del ítem requisitos formales carece de absoluto fundamento en tanto él mismo afirma que ha incluido hechos y datos que no surgen del relato del caso. Si esos datos agregados resultan o no funcionales a la resolución de la causa es algo totalmente ajeno al ítem bajo análisis, que solo incluye aspectos formales a considerar. En ese sentido, es correcto el dictamen en la argumentación dada y puntaje asignado, que solo restó 1 punto de los 4 posibles, por lo que se ratifica íntegramente la calificación dada.

Las afirmaciones del impugnante no son atendibles en tanto en su afán de cumplir las normas procesales que cita en su escrito se excede en las previsiones exigidas para el examen realizado. La cita del art. 214 CPCCT es improcedente, por lo expuesto y por lo inaplicable, en este aspecto, del inc. 3° resaltado en la impugnación.

Por otra parte, este jurado comprendió perfectamente que el vocablo 'alegado' empleado en el Considerando 5° fue utilizado como sinónimo de invocado, por lo que nada cabe agregar al respecto; y el empleo de ese vocablo no restó puntaje alguno al postulante.

La crítica respecto de la afirmación del dictamen al onus probandi regulado por las leyes de fondo, tampoco puede prosperar. No se puede ignorar, al momento de la evaluación, que en materia de prueba de acciones posesorias (ver arts. 2471, 2472, 2494, entre otros, Cód. Civil) y en ello fundamente la afirmación contenida en el dictamen y la improcedencia de la impugnación realizada.

La inadecuada valoración de la prueba el actor también resultó motivo de la puntuación asignada. En este sentido, el examen no discrimina claramente que numerosa documental del actor

*es previa a la posesión y, por ende, inconducente para acreditarla. En términos generales, si bien la solución jurídica arribada es acertada, los elementos considerados para la decisión no fueron expuestos en forma clara y precisa, en el sentido de ponderar lo relevante por sobre lo superfluo de los hechos, pruebas y derechos invocados por las partes.*

*Los errores de ortografía y tipeo que el examen contiene se ratifican leyendo el escrito impugnatorio en este capítulo, que también revela errores de esa índole (afirma: En cuento a que la redacción...: ..por lo menos en mi consideración personal ...). Un solo ejemplo de ello en el examen: en el apartado 10, se señala '...aún cuando no se acredita que ...'. El adverbio aun no lleva tilde cuando es sinónimo de hasta o incluso, como fue usado en el caso ([www.rae.es](http://www.rae.es)). Ello constituye un error de ortografía.*

*Los errores de tipeo fueron indicados por el propio impugnante en el anexo al escrito impugnatorio, lo que releva a este jurado de mayores comentarios y ratifica que la referencia del concursante al programa informático como justificación para cometer errores es totalmente inapropiada, en tanto la mayoría de las palabras empleadas contienen la tilde pertinente y carecen de errores de tipeo.*

*Por lo expuesto, se ratifica íntegramente la evaluación y puntuación asignada al examen del postulante en el caso 2.*

## *2. Impugnación del postulante Fernando García Hamilton*

### *a) Caso 1*

*La crítica del postulante respecto del ítem requisitos formales no puede prosperar. Los motivos argüidos en el dictamen, esto es, que en Autos y Vistos no se referencia la carátula del juicio y que los Considerandos mencionan un dictamen fiscal que no surge de los hechos son correctos y, por tanto, se mantienen.*

*La práctica forense consolidada estila que la carátula del juicio se referencie en los Autos y Vistos y no en el encabezamiento, lo cual ameritó 0,5 en la merma de puntos. La argumentación del impugnante en cuanto a que 'es de toda evidencia que dicho dictamen fiscal debió necesariamente existir' ratifica la crítica de este jurado al examen y la impertinencia de la crítica formulada. El postulante no puede aludir o inventar hechos no referidos en el caso, sean o no evidentes, puesto que ello genera el grave riesgo de crear una pieza jurisdiccional inválida e incongruente.*

*Las críticas respecto de la puntuación asignada al ítem desarrollo y fundamentación no revisten relevancia para ser examinadas, puesto que son generales, ratifican lo ya expuesto en el examen, son comparativas con exámenes de otros postulantes (ya se expuso al inicio que ello no constituye un cuestionamiento válido) y no demuestran en modo alguno en qué arbitrariedad habría incurrido el dictamen de este jurado, que formula 4 fundamentaciones sólidas a la calificación asignada de 12 puntos sobre un total de 16 para este ítem.*

*Como se señaló en el dictamen, los argumentos brindados para asignar competencia al juzgado concursal no constituyen argumentos adecuados para resolver la cuestión. La aparición de un dictamen inexistente y la apoyatura en su contenido supuesto, la dudosa aplicación del art. 963. CCCN (previsto para la materia contractual) y la falta de análisis adecuado o del art. 21 inc. 3º, LCQ, constituyen argumentos no rebatidos por el impugnante.*



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

*Por último, y a modo de conclusión, el concursante no advirtió en su análisis que el inmueble objeto del litigio era de propiedad del codemandado y, por ende, cualquier acción sobre el acervo hereditario debía ventilarse ante el juzgado del sucesorio.*

*Por lo expuesto, consideramos pertinente rechazar la impugnación formulada y mantener la decisión arribada oportunamente por este jurado.*

b) Caso 2

*Las críticas realizadas al ítem requisitos formales por el impugnante, similares a la del caso 1, resulta respondida con los mismos argumentos que este jurado elaboró en el apartado anterior. El estilo forense que debiera respetarse y, especialmente, la invocación de hechos no sucedidos (la presentación de alegatos inexistentes) resultan suficientes para justificar la puntuación de 3 sobre un total de 4 asignada.*

*En cuanto al cuestionamiento del ítem profundidad y desarrollo, el impugnante no se hace cargo de los argumentos vertidos por este jurado en el dictamen, no los rebate en modo alguno y se limita a manifestar su disconformidad, sin argumentar los motivos de su discrepancia. Además de que hay varias fundamentaciones vertidas en el dictamen que el observante no menciona ni menos rebate.*

*Por todo lo expuesto, se rechazan los cuestionamientos formulados y se ratifican íntegramente la evaluación y puntuaciones asignadas a los exámenes del postulante en los casos 1 y 2.*

3. Impugnación del postulante Carlos Miguel Ibáñez

a) Caso 1

*La primera crítica del postulante, respecto del ítem requisitos formales, no puede prosperar. Los motivos argüidos en el dictamen, esto es, que en Autos y Vistos no se referencia la carátula del juicio son correctos y, por tanto, se mantienen. La práctica forense consolidada estila que la carátula del juicio se indique en los Autos y Vistos y no en el encabezamiento. Y, como expresa el propio Bielsa citado por el impugnante, 'si ello significa que se ha visto lo que a continuación se expresa, el empleo de la palabra es lógico'.*

*Al no ser un requisito formal establecido por la ley, sino uno emergente de la práctica forense, la merma de puntos fue de solo 0,5 puntos, y no mayor.*

*No se advierte, por tanto, arbitrariedad alguna que justifique hacer lugar al cuestionamiento formulado.*

*La segunda crítica del concursante, con relación al ítem 'doctrina y jurisprudencia', tampoco puede prosperar. Está clara la diferencia entre doctrina y jurisprudencia y no es éste el espacio para recordarla. La cita de doctrina que referencia jurisprudencia general (sin siquiera indicar qué fallos sostienen la postura alegada) no constituye cita de jurisprudencia, sino sólo de doctrina.*

*La mención de 'citas de los sumarios de los fallos 'CCiv. y Com. Quilmes, sala 2º 10/9/2001, 'Korol Daniel c. Rodríguez, María Elena', Juba sum. B2951028' y 'CNCiv., sala A, 12/9/1985, 'Glorioso, Ramón c. Desalvo, José', LA LEY, 1986-E, 695' respectivamente' no surge del examen, sino que es agregada recién ahora por el postulante, lo que exime de mayores comentarios.*

*Se ratifica, entonces, la puntuación otorgada para este ítem y se desecha la crítica formulada por insustancial.*

*b) Caso 2*

*Con respecto a la crítica al ítem requisitos formales, por ser similar la expuesta para el caso 1, se da aquí por reproducida la respuesta allí dada por este jurado y, por tanto, se rechaza el cuestionamiento formulado.*

*En cuanto al rubro doctrina y jurisprudencia, el dictamen del jurado indicó que 'se citan doctrinas sin referencias completas', lo cual es correcto y aquí se ratifica:*

- *La cita '(cfr. comentario del art. 2241 del Cód. Civil y Comercial Comentado, Dir. Curá, La Ley, t. V, 2014, pág. 799)' no indica autor del comentario, ciudad de edición, nombre completo de la obra ni nombre completo del director.*
- *La cita '(cfr. sumario de jurisprudencia citado en Arean Beatriz, Juicio de usucapión, Hammurabi, 1992, pág. 264)' no indica ciudad de edición.*
- *La cita '(comentario del art.1928 del Cód. Civil y Comercial Comentado, Dir.: Alterini, t. IX, La Ley, 2015, pág. 276/277)' no indica autor del comentario, ciudad de edición, nombre completo de la obra ni nombre completo del director.*

*Se ratifica, entonces, la puntuación otorgada para este ítem y se desecha la crítica formulada por insustancial.*

*Por todo lo expuesto, se rechazan los cuestionamientos formulados y se ratifican íntegramente la evaluación y puntuaciones asignadas a los exámenes del postulante en los casos 1 y 2.*

*4. Impugnación del postulante Camilo Emiliano Appas*

*a) Caso 1*

*El postulante impugna la puntuación que este jurado asignó al ítem profundidad y desarrollo, de 14 puntos sobre un total de 16 posibles.*

*La crítica del postulante es correcta, puesto el análisis del puntaje asignado en relación con la fundamentación del dictamen no resulta coherente. Así, dado que no se ha indicado omisión o errores alguno en la fundamentación dada al rubro indicado resulta pertinente asignar el puntaje máximo para el ítem en cuestión, esto es 16 puntos, y no los 14 puntos indicados en el dictamen.*

*Por lo tanto, se modifica la puntuación del rubro profundidad y desarrollo, elevándose a 16 puntos, con lo cual el puntaje total para el postulante Appas (HEXCGMCH 07) en el caso 1 resulta de 26,5 (veintiséis coma cinco) puntos, y así se deja establecido.*

*b) Caso 2*

*El impugnante cuestiona la asignación de puntos dada en los rubros requisitos formales (2,5 puntos) y profundidad y desarrollo (10 puntos).*

*La crítica del postulante respecto del ítem requisitos formales no puede prosperar. Los motivos argüidos en el dictamen, esto es, que en Autos y Vistos no se referencia la carátula del juicio, se mantienen.*

*La práctica forense consolidada estila que la carátula del juicio se indique en los Autos y Vistos y no en el encabezamiento. Pero, lo más relevante, es la invención de hechos no relatados en el caso, como la presentación de alegatos, planilla fiscal, etc., nada de lo cual surge del caso.*



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

*El postulante no puede aludir o inventar hechos no referidos en el caso, sean o no evidentes, puesto que ello genera el grave riesgo de crear una pieza jurisdiccional inválida e incongruente. Sabrá el postulante, además, que los alegatos pueden perfectamente no existir en una causa judicial, si las partes no ejercen el derecho de alegar que les asiste.*

*El punto 1 del Considerando del examen reitera hechos que ya fueron relatados en el Resulta, lo cual deviene innecesario y duplica lo ya expuesto en el texto, con lo cual la observación efectuada en el dictamen resultó pertinente y el cuestionamiento del postulante no logra conmoverla.*

*En cuanto a la crítica formulada en el ítem profundidad y desarrollo, se ratifican las observaciones del dictamen y se desecha la observación formulada. El análisis de la prueba documental del actor previa a la posesión resulta inadecuada, no se aplica el art. 2474, Cód. Civ. relativo a unión de posesiones, que el impugnante citó en la resolución de su caso e insiste en su impugnación.*

*El postulante no considera que del texto del caso surge claramente que el actor indica que la posesión comenzó en la fecha del contrato de cesión acción y derechos posesorios, y no antes, con lo cual no hay aplicación de la unión de posesiones del art. 2474, Cód. Civ., y la documental del actor previa al contrato referido no resulta pertinente para acreditar la posesión.*

*Las argumentaciones del impugnante, en cuanto a que el actor 'acompaña un recibo de fecha 04/03/07, este instrumento, por la fecha, hay dos posibilidades, o fue entregado por el anterior poseedor al actor en autos, o el actor en autos se encontraba en posesión del inmueble de forma anterior a la celebración del contrato. Lo que se entendería de los hechos es que el cocontratante - poseedor- le entregó ese instrumento al actor' no proceden por resultar supuestos no consideradas en la causa, además de que hay otras opciones no consideradas (falsedad del recibo acompañado, por ejemplo).*

*Se ratifica, entonces, la puntuación otorgada para este ítem y se desecha la crítica formulada por insustancial.*

*Por todo lo expuesto, se hace lugar a la impugnación realizada al caso 1 y se eleva la puntuación según lo arriba expuesto, y se rechazan los cuestionamientos formulados al caso 2.*

##### *5. Impugnación del postulante Ileana Melchiori al caso 1*

*La impugnante cuestiona la asignación de puntos dada en los rubros requisitos formales (3 puntos) y profundidad y desarrollo (8 puntos).*

*La crítica de la postulante respecto del ítem requisitos formales no puede prosperar. Los motivos argüidos en el dictamen, esto es, que en Autos y Vistos no se referencia la carátula del juicio, se mantienen. La práctica forense consolidada estila que la carátula del juicio se indique en los Autos y Vistos y no en el encabezamiento.*

*Asimismo, se omite el Resulta, que si bien no reviste carácter obligatorio, también es de práctica forense.*

*La quita de puntuación por los motivos indicados ha sido una constante en todas las evaluaciones que se han realizado en el ámbito del C.A.M. y se corresponde con que, a la fecha, el estilo forense impone esas formalidades no obligatorias, lo que explica que la quita de puntos no haya sido mayor.*

*Respecto de la crítica formulada al ítem profundidad y desarrollo, la impugnante sólo formula una explicación de lo realizado en su examen, sin rebatir directamente los fundamentos del dictamen que justificaron la calificación dada de 8 puntos. Por lo tanto, no se advierte una crítica seria que revele contraargumentos válidos, sino tan sólo una mera disconformidad con lo valorado, que no refleja arbitrariedad alguna en lo decidido y resuelto, que aquí se ratifica.*

*Por todo lo expuesto, se rechazan los cuestionamientos formulados y se ratifica íntegramente la evaluación y puntuaciones asignadas al examen de la postulante en el caso 1 cuestionado.*

*6. Impugnación del postulante María Florencia Gutiérrez*

*a) Caso 1*

*La postulante critica el puntaje asignado a su examen en el ítem desarrollo y profundidad (5 puntos) por los motivos que desarrolla en su presentación.*

*Las críticas no pueden prosperar en modo alguno, puesto que no respetan la única causa que el art. 43 del RICAM exige para que pueda modificarse la puntuación obtenida en un examen, esto es, la existencia de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, la que no se presenta de manera alguna.*

*La concursante no rebate los argumentos dados en el dictamen por los cuales se asignó la puntuación que ahora cuestiona (5 puntos). Lo expuesto en el dictamen resulta pertinente y aquí se ratifica, y la postulante no formula ninguna crítica fundada que permitiría reconsiderar la puntuación asignada, limitándose a comparar su calificación con la que este jurado asignó a otros exámenes, mecanismo que no resulta pertinente como ya se expuso al inicio de este escrito.*

*El escrito de impugnación no se hace cargo de ninguno de los fundamentos expuestos en el dictamen que, por tanto, quedan incólumes y sin modificación alguna. La postulante debió contraargumentar y explicar por qué sería errada la motivación expuesta por este jurado a su examen del caso 1, mas nada de ello fue realizado, sino que se limitó a realizar una comparativa entre la evaluación a su examen y la realizada a los trabajos de otros postulantes, método de crítica improcedente, por lo expuesto precedentemente.*

*La solución jurídica era evidente y no fue abordada por la concursante: El inmueble era de propiedad del codemandado fallecido. Ergo, el análisis jurídico debió partir de este hecho y no de consideraciones sobre el supuesto patrimonio del fallido, transferido con anterioridad al período de sospecha.*

*Finalmente, no puede ser objeto de consideración que, en esta instancia de impugnación, se cite jurisprudencia o doctrina en apoyo del contenido del examen elaborado, y menos, que se amplíen o corrijan las citas legales existentes en el examen.*

*b) Caso 2*

*Se impugna el puntaje asignado al examen en el ítem desarrollo y profundidad (14 puntos), variedad y cantidad de citas (2,5 puntos) y sintaxis y ortografía (1 punto), por los motivos que la postulante desarrolla en su presentación.*

*Tampoco en este caso las críticas formuladas pueden prosperar en modo alguno.*

*En cuanto al rubro desarrollo y profundidad, lo afirmado por este jurado respecto del recibo de fecha 20/06/2009 es correcto y la crítica de la postulante, infundada. En el examen, el*



*Director General*  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

*párrafo anterior al que la postulante transcribe en su impugnación, se afirma que 'si bien [el actor] sostiene que en fecha posterior a la cesión (27/08/2007) comenzó a realizar trabajos de amojonamiento, ello no ha sido probado sino solo alegado por la parte actora'. Pero luego de esta afirmación, alega en forma confusa que 'ese recibo de fecha 20/06/09 por trabajos de amojonamiento, si bien es posterior a la fecha que el actor dice haber entrado en posesión del inmueble, se corresponde con una fecha en el que los bienes de la parte demandada habían sido retirados de propia autoridad por la parte actora'.*

*Por lo tanto, como se advierte, lo expuesto en el examen es confuso y no se comprende el valor que se asigna a ese recibo dentro del material probatorio. Una sentencia debe contener textos claros que sean comprendidos fácilmente y que no se presten a confusión y a interpretaciones variadas, como es el caso del texto transcripto. Por ello, la afirmación del dictamen de que 'no resulta clara la posición respecto del recibo del 20.06.2009' es correcta y la sola lectura de los párrafos transcriptos constituyen la mejor ratificación de esa conclusión.*

*La cuestión a resolver era: 1) si el actor había probado su posesión previa; 2) si el actor había sido desposeído; en este caso, por la sentencia en el amparo a la simple tenencia; 3) quién, de los litigantes tenía acreditada la posesión previa. Estas cuestiones, no fueron consideradas en el fallo.*

*Las restantes críticas de la postulante tampoco pueden prosperar en modo alguno. El puntaje asignado a variedad y cantidad de citas de 2,5 puntos es adecuado ante la existencia de solo 2 citas, una de doctrina y otra de jurisprudencia, que se referencian de forma incompleta y sin respetar las normas de estilo de las citas (Código Civil comentado Bueres-Higthon, Tomo 5, página 279; cámara 2º Civ y Comercial de Córdoba). Se advierte claramente la cantidad de datos que faltan en ambas citas.*

*En cuanto al ítem sintaxis y ortografía, la sola lectura del texto de la sentencia denota, como se indicó en el dictamen, demasiados errores de tipeo y ortografía impropios para una sentencia, lo cual ratifica la puntuación de 1 asignada.*

*Por todo lo expuesto, se rechazan los cuestionamientos formulados y se ratifican íntegramente la evaluación y puntuaciones asignadas a los exámenes de la postulante en los casos 1 y 2.*

#### *7. Impugnación del postulante Rodrigo Fernando Soriano*

##### *a) Caso 1*

*El postulante cuestiona los 2 puntos asignados al rubro requisitos formales, con argumentos insustanciales que no pueden tener andamiaje.*

*La expuesto en el dictamen respecto a Autos y Vistos incompletos resulta apropiado, en tanto la carátula del juicio no luce completa, ya que no se trata del juicio de nulidad en la quiebra sino de la incidencia de competencia, cuya mención debe formar parte de la carátula para la mayor claridad del texto a la que alude el postulante en su crítica. Además de que es de estilo forense que la carátula se referencia (de forma completa) en los Autos y Vistos y no como carátula separada.*

*La invención de fechas no aludidas en los hechos se patentiza con la de 12/11/2022, que no surge de los hechos de la causa, no con la fecha de la sentencia, que resulta apropiada dado que ese acto jurisdiccional exige lugar y fecha de emisión para su validez.*

*Por lo tanto, la crítica de que la fecha inventada sirve como contexto de la causa no puede prosperar en modo alguno, puesto es un exceso inapropiado del examen y la 'invención' de fechas para dar contexto puede llevar a resultados disvaliosos si se aplica de forma antojadiza e indiscriminada.*

*También resulta correcta y aquí se ratifica la afirmación del dictamen de que 'se omiten hechos relevantes de la causa'. La lectura del Resulta es elocuente al respecto, puesto comienza el relato de hechos con la recepción del oficio ley 22.172 sin indicar mínimamente el contexto judicial en el cual ese oficio se recibe, es decir, los antecedentes de la causa dentro de la cual se recibe ese oficio.*

*Allí reside la omisión aludida en el dictamen, por lo cual la crítica no puede prosperar y lo expuesto por el impugnante en los apartados a), b) y c) no surgen del relato de hechos de su examen, por lo que no pueden funcionar para completar las omisiones producidas.*

*La lectura del punto 1 del Considerando revela la reiteración de hechos a que se alude en el dictamen, que también justificó la puntuación de 2 obtenida en el ítem bajo análisis. La crítica del postulante no rebate este punto, y la delimitación del tema a decidir en base a los hechos surgió en forma suficiente con la exposición de hechos del Resulta, sin necesidad de que se duplique el relato en el Considerando.*

*La omisión de firma podría haberse suplido con una simple expresión como 'firmado' o 'firma juez' sin necesidad de mayores aditamentos para cumplir con el requisito legal de firma en la sentencia, pero el impugnante no observó esa exigencia, por lo que su crítica tampoco puede prosperar.*

*En relación con el rubro desarrollo y fundamentación, la asignación de 12 puntos resulta correcta y las críticas formuladas no logran conmover la decisión del jurado.*

*El concursante no puede suplir o corregir en esta instancia las expresiones erróneas o dudosas de su examen. Su afirmación de que 'como en todo proceso judicial, el Juez debe en primer lugar, aún de oficio, realizar un examen sobre la competencia, previo al dictado de la sentencia definitiva de fondo (art. 101 CPCCT). Recuerdo además que nos encontramos ante un instituto de orden público, y por lo tanto no es prorrogable ni materia disponible para las partes' es elocuente de que se refirió a la competencia como una cuestión indisponible, pero eso solo aplica a la competencia en cuanto a la materia, como se indicó correctamente en el dictamen. La crítica, por ello, es insustancial.*

*La fundamentación del dictamen respecto de la falla del examen en lo relativo a la imposición de costas también resultó apropiada. La incidencia de competencia generó actividad controversial de las partes, cuya definición a favor de tal o cual de ellas exigió definirse respecto de la imposición de costas, y no afirmar, como hizo el impugnante, que no medió un contradictorio (punto 3 del Considerando). Caso contrario, se puede considerar que el trabajo profesional no debe ser remunerado. La participación de las partes no fue una 'mera vista', como el impugnante*

*[Handwritten signature]*  
Dra. MARYA ROSA...  
[Illegible text]

*afirma, sino que consistió en despliegue de actividad procesal concreta, que ameritaba una definición en materia de costas, lo que no ocurrió.*

*Finalmente, numerosas citas resultan incompletas, no solo la que el impugnante refiere. Así, por ejemplo, CSJN, Fallo 322:1227); (cfr. Fassi, Santiago C. citado en Alterini Jorge H, 'Codigo Civil y Comercial Comentado' LL. Tomo 9,p. 319); 'Amoy s/ Quiebra declarada'; SCBA, 'Olcese Héctor c/ Lópezde Belva, Carlos s/ Daños y Perjuicios' 24/02/2016.*

*La crítica, entonces, resulta infundada. Y la exigencia de citas y su valoración en la puntuación final de cada examen, había sido previamente publicitada como criterio de evaluación del jurado para calificar los exámenes, por lo que no corresponde cuestionar su pertinencia.*

*b) Caso 2*

*El postulante critica la afirmación del dictamen de que en los Autos y Vistos no se indica la carátula, queja que no puede prosperar. El estilo forense indica que la carátula se refiera en los Autos y Vistos, y no de la forma en que el postulante lo consignó en su examen.*

*A su vez, el dictamen indicó que no se refirió la documentación concreta del actor. El examen solo alude a la 'documentación original acompañada con la demanda', sin precisar cuál. Esta crítica no resulta refutada por la crítica del impugnante, quien no se hace cargo de que, efectivamente, en el texto del Resulta de su examen no hay mención concreta a las diferentes piezas documentales que el actor detalló en su demanda.*

*La lectura del punto 1 del Considerando revela la reiteración de hechos a que se alude en el dictamen, que también justificó la puntuación de 2,5 obtenida en el ítem bajo análisis. La crítica del postulante no rebate este punto, y la delimitación del tema a decidir en base a los hechos surgió en forma suficiente con la exposición de hechos del Resulta, sin necesidad de que se duplique el relato en el Considerando.*

*La suposición de hechos que no surgen del caso también constituye una afirmación del dictamen que el impugnante no logra conmovier. En ninguna parte del texto del caso sorteado surge que los testigos declararon ser hábiles y capaces y, sin embargo, eso mismo se afirma en el texto del examen, lo cual constituye la prueba cabal de que lo indicado en el dictamen resultó apropiado.*

*La crítica vinculada con el rubro profundidad y desarrollo tampoco puede prosperar. La lectura del punto 2, 'Derecho aplicable', párrafo segundo, del Considerando, ratifica la afirmación del dictamen. Si bien fue correcta la decisión de aplicar el Cód. Civ., no se fundamenta mayormente en por qué ese ordenamiento, y no el CCCN, es el que resulta aplicable. Solo se indicó que la lesión a la posesión ocurrió cuando regía el Cód. Civ., pero esa sola mención resultó insuficiente argumentación para justificar la aplicación del Cód. Civ.*

*La documental aportada por el actor no fue mayormente valorada en el examen y la asignación de tanta fuerza probatoria a la testimonial es incorrecta en procesos como el ventilado en el caso. La crítica del postulante no rebate estos extremos, por lo que tampoco puede prosperar.*

*El texto en cuestión del examen es el siguiente, y no el parcial que el impugnante transcribe: 'para probar la posesión el actor acompaña contrato de cesión de acciones y derechos posesorios de fecha 27/08/2007, el que no se encuentra controvertido por el demandado el que tengo por cierto, y que se corrobora con la declaración testimonial del Sr. Marcos Juárez, quien dijo ser el cedente*

de la cesión de acciones y derechos, y que puso en posesión del mismo en la fecha mencionada el que tampoco fue controvertida por el demandado'.

*Se advierte, entonces, la potencia que el examen asignó a la declaración testimonial para tener por acreditada la posesión, y esa mirada incorrecta fue referida en la fundamentación del examen. Por tanto, la queja del impugnante no es coherente con lo que resulta del texto del propio examen.*

*El puntaje por el rubro citas doctrinarias resultó fundado, dado que solo luce una cita de doctrina (Lorenzetti Ricardo 'Código Civil y Comercial de la Nación Comentado' T X, p. 271) y dentro de los criterios publicados para evaluar los exámenes se había indicado este rubro con una puntuación de 1 a 4, por lo que cuestionar la pertinencia de este rubro deviene totalmente inadmisibile.*

*Finalmente, la sola lectura del texto del examen revela numerosos errores de ortografía y tipeo (tenia, prevaleciendo, etc.), lo cual justifica también la puntuación asignada en el rubro respectivo.*

*Por todo lo expuesto, se rechazan los cuestionamientos formulados y se ratifican íntegramente la evaluación y puntuaciones asignadas a los exámenes de la postulante en los casos 1 y 2.*

#### *8. Impugnación del postulante Victoria Inés López Herrera*

##### *a) Caso 1*

*La concursante impugna la calificación otorgada el ítem profundidad y desarrollo con argumentos que no pueden prosperar, dado que ninguno pone en crisis los fundamentos dados en el dictamen ni revelan, en modo alguno, la arbitrariedad manifiesta que exige el art. 43 del RICAM para la procedencia de las impugnaciones.*

*En primer lugar, insiste en que resultaba pertinente analizar la viabilidad de la acción de simulación en el marco del concurso preventivo/quiebra. Como se indicó en el dictamen y aquí se ratifica, ello no era necesario ni conducente para resolver el conflicto de competencia, el cual puede resolverse por sí mismo con las normas que la postulante omitió examinar. El análisis de carácter jurídico doctrinario y jurisprudencial que se efectúa en la impugnación no resulta pertinente en esta instancia del concurso n° 298. Por lo tanto, se mantiene la crítica que se indicó en el dictamen y que justificó, entre otros motivos, la calificación de 8 puntos asignada en este ítem.*

*En segundo término, la incompetencia del juez del sucesorio no fue analizada en forma correcta como se indicó en el dictamen, y los argumentos que la concursante aporta ahora no resultan pertinentes ni es esta la oportunidad para agregar argumentos al texto del examen.*

*En tercer lugar, ninguna duda cabe que para resolver la incidencia resultaba inexcusable ponderar las normas de la LCQ en materia de competencia, adonde se encuentra el centro de análisis del tema a resolver. La posición errada de la impugnante en su impugnación que reitera la omisión de análisis ocurrida en el examen.*

*Por último, al haber existido en la incidencia un contradictorio entre las partes en cuanto a la competencia, y resultar una de ellas perdidosa, correspondía expedirse de otra forma respecto de las costas.*



Dr. Victoria Inés López Herrera  
Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán

a) Caso 2

*La impugnación de la concursante al dictamen del jurado para este caso 2 no reviste ni mínimamente los requisitos que exige el art. 43 del RICAM, por lo que corresponde desestimarla sin mayor análisis.*

*Las disquisiciones jurídicas relativas a las acciones que la ley ofrece al poseedor desposeído no corresponden que sean presentadas en esta instancia y la crítica de la postulante al dictamen no explica en qué aspecto éste sería manifiestamente arbitrario.*

*La afirmación del dictamen de que la concursante no valoró el desconocimiento que el demandado formuló de la documentación del actor y la ausencia de fecha cierta, no resultan rebatidas en modo alguno por las explicaciones que la concursante emite en esta instancia –por el contrario–, las que no resultan pertinentes.*

*Asimismo, la ausencia de valoración, en el examen, de la prueba documental del demandado, resulta ratificada por la propia impugnante al transcribir el texto de su examen, del cual surge con nitidez que la prueba del accionado no fue valorada jurídica y adecuadamente, sino solo mencionada, lo que no es lo mismo desde ya.*

*Finalmente, tampoco puede prosperar la crítica formulada respecto de la afirmación del dictamen de que la regulación de honorarios fue realizada sin base en los hechos de la causa, puesto que la postulante no rebate adecuadamente esa afirmación ni el hecho de que consideró que los letrados fueran apoderados (con el impacto que ello tiene en la regulación de emolumentos), cuando ello no surge de los autos.*

*Por todo lo expuesto, se rechazan los cuestionamientos formulados y se ratifican íntegramente la evaluación y puntuaciones asignadas a los exámenes de la postulante en los casos 1 y 2."*

**III.** Las impugnaciones en estudio deben ser analizadas en el marco de lo establecido en la normativa interna de este Consejo, la que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en cada calificación. De ese modo no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

Remarcamos que la respuesta aportada por el tribunal de la vista que fuera corrida luce solvente y suficientemente fundada, por lo que el Consejo entiende pertinente hacerla suya. Las consideraciones que efectúa el evaluador poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Tal como lo asevera el jurado el vicio necesario para conmovir las calificaciones no se presenta en los recursos de los concursantes García Hamilton, Ibañez, Melchiori, Gutiérrez, Soriano y López Herrera, los que fueron evaluados en forma pormenorizada. Como se desprende de la lectura de las impugnaciones formuladas, se traducen en meras disconformidades insustanciales respecto del criterio y fundamentos del dictamen por lo que no se justifica su revisión.

Las comparaciones que proponen se erigen en no más que propuestas evaluativas impropias emanadas de quienes no revisten el carácter de evaluadores. Señalamos que al considerar cada trabajo individual, los aspectos que se califican son los propios de ese examen, con sus particularidades específicas sobre base de los criterios evaluatorios establecidos en la normativa

interna del Consejo. Cada examen es único e irrepetible y ello justifica que ante consideraciones en apariencia similares obtengan puntuaciones diferentes, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de sus impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen arbitrarias las valoraciones.

Por otro lado, cabe receptor parcialmente los reparos planteados por los abogados García Macián y Appas. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde modificar las evaluaciones del modo propuesto.

Consecuentemente se dispondrá incrementar la calificación del concursante García Macián en 2 (dos) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 21,50 (veintiún puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 40,50 (cuarenta puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición y elevar la valoración del concursante Appas en 2 (dos) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 26,50 (veintiséis puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 45 (cuarenta y cinco puntos) en total por oposición.

Por ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

### ACUERDA

Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** las impugnaciones deducidas por los abogados Carlos Wilfredo García Macián y Camilo Emiliano Appas contra la valoración de sus exámenes en el concurso n° 298 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y en consecuencia **ELEVAR** las calificaciones, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 298 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que el Abog. García Macián obtuvo 21,50 (veintiún puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 40,50 (cuarenta puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición y el concursante Appas obtuvo 26,50 (veintiséis puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 45 (cuarenta y cinco puntos) en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Fernando García Hamilton, Carlos Miguel Ibáñez, Ileana Raquel Melchiori, María Florencia Gutiérrez, Rodrigo Fernando Soriano y Victoria Inés López Herrera contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 298 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

